1832

VETADA.-

Ley por medio de la cual se modifica la Ley
Nº 143 del 6 de Abril de 1966, modificada
por las Nos. 263 del 5 de enero del 1972 y la
622, del 28 de diciembre de 1973 y se agrega
un artículo endereza a proteger a las per-
sonas que presten servicios a firmas
radicadas en el extranjero.-

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00538

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de septiembre de 1976.
" AÑO DE DUARTE ".

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.224 de fecha 19 de agosto último, junto al cual después de haber dido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley por medio del cual se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966, modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de enero del 1972 y 622 del 28 de diciembre del 1973, y se agrega un Artículo enderezado a proteger a las personas que presten servicios a firmas radicadas en el extranjero.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada el 25 de agosto próximo pasado, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF.
RAMS/m.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

00538

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de septiembre de 1976.
" AÑO DE DUARTE ".

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.224 de fecha 19 de agosto último, junto al cual después de haber dido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley por medio del cual se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966, modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de enero del 1972 y 622 del 28 de diciembre del 1973, y se agrega un Artículo enderezado a proteger a las personas que presten servicios a firmas radicadas en el extranjero.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada el 25 de agosto próximo pasado, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF.
RAMS/m.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm. 224

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de mayo de 1976.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de Ley, por medio del cual se modifica la Ley No. 173 del 6 de abril del 1966, modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de enero del 1972 y 622, del 28 de diciembre del 1973 y se agrega un Artículo enderezado a proteger a las personas que presten servicios a firmas radicadas en el extranjero.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Marino Ariza Hernández, Senador por el Distrito Nacional.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que aún cuando la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de Enero del 1972 y 622 del 28 de Diciembre del 1973, han sido promulgadas en interés de proteger a - los Agentes Importadores de Mercancias o Productos Extranjeros, no se incluyeron a los Agentes Empleados en Empresas Extranjeras no radicadas en el país;

CONSIDERANDO: Que hay un gran número de nacionales ejerciendo esas funciones sin ninguna protección en caso de término del Contrato que - los liga a esas Empresas Extranjeras;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano dictar Leyes - que protejan a los Nacionales:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966, modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de Enero del 1972 y 622, del 28 de - Diciembre del 1973 y se agrega un Artículo que diga así.

Art. 2.- Cuando se trate de personas que presten servicios en el - país, subordinadas a firmas radicadas en el extranjero, como propagandistas, representantes, comisionistas, supervisores o gerentes de promoción de productos que son vendidos a través de firmas distribuidoras, - concesionarios u otras formas, tendrán derecho, en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización que estará a - cargo de la firma extranjera en cuyo provecho o servicio actúa.

PARRAFO 1ro.- La indemnización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, reputándose que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

PARRAFO 2do.- En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor - mensual equivalente al promedio mensual que resulte de entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a quienes se refiere el Artículo 2do. de esta ley, durante el último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas.

PARRAFO 3ro.- Para la determinación de la base de la indemnización

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1a

LEGISLATURA ord. DE 19 76

REGISTRADA AL No. 4220

en el folio 6 del libro letra ____

No. ____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de noviembre 19 76

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

se admitirán todos los medios de prueba.

PARRAFO 4to.- La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el Artículo 2do. de esta Ley estará a cargo de la firma o empresa representada o servida por las personas a que se contrae el mismo Artículo.

PARRAFO 5to.- Las personas físicas o morales, que hayan sustituído a las que se vean en la situación prevista en el Artículo 2do. de esta Ley, así como los Distribuidores y Concesionarios de esas empresas serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

PARRAFO 6to.- Las acciones que puedan surgir por efecto de la presente ley serán resueltas por los tribunales civiles, dentro del límite de su competencia, y prescribirán a los seis meses.

PARRAFO 7mo.- Las actas y documentos relativos a las controversias que puedan surgir por la aplicación de esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

PARRAFO 8vo.- Las disposiciones de esta ley no podrán ser alteradas por estipulaciones particulares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Paul,
Secretario Ad-Hoc.-

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ª LEGISLATURA ord. DE 1976

REGISTRADA AL No. 420

en el folio ___ del libro letra ___

No. ___ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de mayo 1976

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, APODERADA PARA REALIZAR UN ESTUDIO - AL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SENADOR MARINO ARIZA HERNANDEZ, ENDEREZADO A PROTEGER A LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS A FIRMAS RADICADAS EN EL EXTRANJERO.----------

La Comisión de Industria y Comercio ampliada a solicitud de su Presidente, Don César Brache, por los Drs. Marino Ariza Hernández (proponente de la moción), Angel Salvador Méndez Féliz, - Miguel A. Acta Fadul, Víctor Almonte Jiménez y Agisberto Duarte Pérez, con la finalidad de realizar un profundo estudio del Proyecto de Ley que nos ocupa, se reunió el jueves 13 (trece) de los corrientes y después de considerados análisis de todas las circunstancias que rodean el Proyecto de Ley, concluyó de la manera siguiente: modificar en todas sus partes los 4 (cuatro) considerandos presentados por el proyecto original para que se lean de la siguiente forma:

CONSIDERANDO: Que aún cuando la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 modificada por las Leyes Nos.263 del 5 de Enero del 1972 y - 622 del 28 de Diciembre del 1973, han sido promulgadas en interés de proteger a los Agentes Importadores de Mercancias o Productos - Extranjeros, no se incluyeron a los Agentes Empleados en Empresas Extranjeras no radicadas en el pais;

CONSIDERANDO: Que hay un gran número de nacionales ejerciendo esas funciones sin ninguna protección en caso de término del Contrato que los liga a esas Empresas Extranjeras;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano dictar Leyes que protejan a los Nacionales:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART.- 1.- Se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966, modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de Enero del 1972 y 622, - del 28 de Diciembre del 1973 y se agrega un Artículo que diga así:

Que el artículo 1ro. presentado en el anteproyecto pase a ser el artículo 2do., reestructurado en la siguiente forma:

ART.- 2.- Cuando se trate de personas que presten servicios en el país, subordinadas a firmas radicadas en el extranjero, como - propagandistas, representantes, comisionistas, supervisores o gerentes de promoción de productos que son vendidos a través de firmas - distribuidoras, concesionarios u otras formas, tendrá derecho, en -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización que estará a cargo de la firma extranjera en cuyo provecho o servicio actúa.-

Que los artículos del ante proyecto: 2do, 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo. 8vo., y 9no., pasen a ser párrafos del 2do. artículo, - del 1ro. al 8vo., sucesivamente. Quedando reestructurado el artículo 6 que pasaría a ser el párrafo 5to., en la siguiente forma:

PARRAFO: 5to:.- Las personas físicas o morales, que hayan sustituído a las que se vean en la situación prevista en el artículo 2do. - de esta ley, así como los Distribuidores y Concesionarios de esas - empresas serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

Las modificaciones propuestas conservan la esencia misma del - proyecto, que consideramos de gran alcance social, por tanto solicitamos a los señores Senadores aprobar el mencionado proyecto que conoce esta Alta Cámara tendiente a modificar nuevamente la Ley No. - 173, del 6 de abril de 1966 con las modificaciones propuestas por - esta Comisión. Solicitamos al Señor Presidente incluir en la orden del día de la presente sesión el proyecto que nos ocupa y esperamos que los colegas senadores impartan su voto aprobatorio.

Por la Comisión:

César Brache Viñas,
Presidente.

Dr. Noé Sterling Vásquez,
Vicepresidente.

Manuel R. Grullón Peña,
Secretario.

Juan R. Peralta Pérez,
Vocal.

Ramón E. Pérez y Pérez,
Vocal

Dulce M. González de Pons,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
18 de mayo de 1976.-

Aprobado en 1ra. Lect. sesión de 18-5-76
Aprobado en 2da. Lect. sesión día 18-5-76

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que aún cuando la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de Enero del 1972 y 622 del 28 de Diciembre del 1973, han sido promulgadas en interés de proteger a - los Agentes Importadores de Mercancias o Productos Extranjeros, no se incluyeron a los Agentes Empleados en Empresas Extranjeras no radicadas en el país;

CONSIDERANDO: Que hay un gran número de nacionales ejerciendo esas funciones sin ninguna protección en caso de término del Contrato que - los liga a esas Empresas Extranjeras;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano dictar Leyes - que protejan a los Nacionales:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Archivo

Art. 1.- Se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966, modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de Enero del 1972 y 622, del 28 de - Diciembre del 1973 y se agrega un Artículo que diga así.

Art. 2.- Cuando se trate de personas que presten servicios en el - país, subordinadas a firmas radicadas en el extranjero, como propagandistas, representantes, comisionistas, supervisores o gerentes de promoción de productos que son vendidos a través de firmas distribuidoras, - concesionarios u otras formas, tendrán derecho, en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización que estará a - cargo de la firma extranjera en cuyo provecho o servicio actúa.

PARRAFO 1ro.- La indemnización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, reputándose que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

PARRAFO 2do.- En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor - mensual equivalente al promedio mensual que resulte de entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a quienes se refiere el Artículo 2do. de esta ley, durante el último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas.

PARRAFO 3ro.- Para la determinación de la base de la indemnización

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

se admitirán todos los medios de prueba.

PARRAFO 4to.- La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el Artículo 2do. de esta Ley estará a cargo de la firma o empresa representada o servida por las personas a que se contrae el mismo Artículo.

PARRAFO 5to.- Las personas físicas o morales, que hayan sustituído a las que se vean en la situación prevista en el Artículo 2do. de esta Ley, así como los Distribuidores y Concesionarios de esas empresas serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

PARRAFO 6to.- Las acciones que puedan surgir por efecto de la presente ley serán resueltas por los tribunales civiles, dentro del límite de su competencia, y prescribirán a los seis meses.

PARRAFO 7mo.- Las actas y documentos relativos a las controversias que puedan surgir por la aplicación de esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

PARRAFO 8vo.- Las disposiciones de esta ley no podrán ser alteradas por estipulaciones particulares.

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LA LEY No.6080 del 22 de oct./62, deroga la ley No.3284, del 9 de abril de 1952 (para la protección de los agentes en el país de - firmas radicadas en el extranjero.

Ley 646 del 8 de marzo/1965, mod. el art. 1ro. de la ley 6080, del 22 de oct./~~1962~~ 1962.

LEY no.173, del 6 de abril de 1966, deroga y sustituye la ley No. 6080, modf. por la lry No.~~464~~ 646, del 8 de marzo de 1965.

Ley No.263, del 5 de enero de 1972, modf. la ley No.173 del 6 de abril de 1966.

Ley No.622, del 28 de diciembre de 1973, modf. la ley No.173, del 6 de abril de 1966.

se [illegible]
un año compl[illegible]
se tomará en cuenta.

Art. 3.— En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor mensual equivalente al promedio mensual que resulte de las entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, durante el último año, o fracción del último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas.

Art. 4.— Para la determinación de la base de la indemnización se admitirán todos los medios de prueba.

Art. 5.— La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el artículo 1º de esta ley estará a cargo de la firma o empresa representada o servida por las personas a [illegible] contrae el mismo artículo.

Art. 6.— Las personas, físicas o morales, que hayan sus-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

AÑO XCV. NUM. 9325.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Enero de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.—Ley Nº 620, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1974, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Ley Nº 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1974.—Ley Nº 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.—Ley Nº 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 2

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Enero 2, 1974. Nº 9325.

Ley Nº 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO619

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.—Creación, traslado, fusión y supresión.—La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimieto público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideralión las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.—Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las repectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.—Instalación de las mesas electorales.—Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley Nº 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario de fecha 31 de Diciembre de 1973.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley Nº 620, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1974, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más, a partir del 1 de enero de 1974, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394 y 422 de fechas 23 de diciembre de 1968 y 8 de noviembre de 1972 respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621

ARTICULO UNICO.—Se extienden los efectos y alcances

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974. Consecuentemente quedan modificados, en cuanto sea necesario, los Artículos 1 y 2 de la mencionada Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 622

CONSIDERANDO que se hace necesario introducir algunas disposiciones adicionales en la Ley Nº 173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Nº 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dictada en interés de proteger las personas físicas o morales que se dedican en la República a promover o gestionar la fabricación, la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra foma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley Nº 173. sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación".

"Art. 7.—Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I.—Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales se-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.—Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas, no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III.—Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario; los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

Párrafo IV.—En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V.—La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI.—Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII.—Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo VIII.—Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada".

Art. 2.—Se agregan los artículos 11 y 12 a la referida Ley Nº 173, de fecha 27 de junio de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 11.—Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta ley con su concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.—Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituída en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "Listín Diario" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624

Art. 1.—En lo sucesivo los ayuntamientos del país recibirán del Estado, a titulo de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales distribuídas de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Altamira....	RD$	3,105.30
Ayuntamiento de Azua....	RD$	8,063.15

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ayuntamiento de Barahona	RD$	8,340.83
Ayuntamiento de Bani	RD$	3,790.00
Ayuntamiento de Bajos de Haina	RD$	2,438.31
Ayuntamiento de Bánica	RD$	1,719.53
Ayuntamiento de Bayaguana	RD$	2,028.13
Ayuntamiento de Cabral	RD$	2,654.84
Ayuntamiento de Cabrera	RD$	2,984.80
Ayuntamiento de Castañuelas	RD$	1,330.14
Ayuntamiento de Castillo	RD$	2,099.87
Ayuntamiento de Cayetano Germosén	RD$	1,259.92
Ayuntamiento de Cevicos	RD$	2,309.36
Ayuntamiento de Cotuí	RD$	6,977.31
Ayuntamiento de Constanza	RD$	2,971.56
Ayuntamiento de Dajabón	RD$	4,088.05
Ayuntamiento de Duvergé	RD$	2,613.15
Ayuntamiento del Distrito Nacional	RD$	199,500.00
Ayuntamiento de Enriquillo	RD$	2,315.55
Ayuntamiento de El Cercado	RD$	2,526.82
Ayuntamiento de Elías Piña	RD$	4,398.21
Ayuntamiento de El Valle	RD$	1,208.51
Ayuntamiento de El Seibo	RD$	6,347.53
Ayuntamiento de Esperanza	RD$	2,735.83
Ayuntamiento de Fantino	RD$	1,700.94
Ayuntamiento de Gaspar Hernández	RD$	2,709.56
Ayuntamiento de Guaymate	RD$	1,521 06
Ayuntamiento de Guayubín	RD$	2,524 42
Ayuntamiento de Hato Mayor	RD$	3,804.36
Ayuntamiento de Higuey	RD$	8,182.45

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ayuntamiento de Hondo Valle	RD$	1,565.15
Ayuntamiento de Hostos	RD$	1,280.66
Ayuntamiento de Imbert	RD$	2,034.77
Ayuntamiento de Jánico	RD$	2,579.74
Ayuntamiento de Jarabacoa	RD$	3,511.69
Ayuntamiento de Jaragua	RD$	2,276.77
Ayuntamiento de Jimaní	RD$	3,480.97
Ayuntamiento de José Contreras	RD$	1,482.02
Ayuntamiento de la Descubierta	RD$	1,879.60
Ayuntamiento de Laguna Salada	RD$	1,618.42
Ayuntamiento de las Matas de Farfán	RD$	4,000.34
Ayuntamiento de La Vega	RD$	14,564.99
Ayuntamiento de La Romana	RD$	14,962.50
Ayuntamiento de Licey al Medio	RD$	1,660.25
Ayuntamiento de Loma de Cabrera	RD$	2,858.53
Ayuntamiento de los Hidalgos	RD$	1,897.18
Ayuntamiento de Los Llanos	RD$	2,243.23
Ayuntamiento de Luperón	RD$	2,662.26
Ayuntamiento de Miches	RD$	2,403.78
Ayuntamiento de Moca	RD$	9,929.80
Ayuntamiento de Monción	RD$	1,342.65
Ayuntamiento de Monseñor Nouel	RD$	5,839.10
Ayuntamiento de Montecristi	RD$	4,999.46
Ayuntamiento de Monte Plata	RD$	2,522.89
Ayuntamiento de Nagua	RD$	7,298.34
Ayuntamiento de Neiba	RD$	6,466.19
Ayuntamiento de Nizao	RD$	1,427.04
Ayuntamiento de Oviedo	RD$	1,208.65

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ayuntamiento de Padre Las Casas	RD$	2,884.12
Ayuntamiento de Paraíso	RD$	1,614.20
Ayuntamiento de Pedro Santana	RD$	1,361.80
Ayuntamiento de Pedernales	RD$	21,945.00
Ayuntamiento de Pepillo Salcedo	RD$	2,045.95
Ayuntamiento de Pimentel	RD$	2,540.95
Ayuntamiento de Postrer Río	RD$	1,210.90
Ayuntamiento de Puerto Plata	RD$	29,925.00
Ayuntamiento de Ramón Santana	RD$	1,463.67
Ayuntamiento de Restauración	RD$	1,503.10
Ayuntamiento de Río San Juan	RD$	2,239.17
Ayuntamiento de Sabana de la Mar	RD$	2,283.48
Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá	RD$	2,383.71
Ayuntamiento de Sabana Grande de Palenque	RD$	1,245.69
Ayuntamiento de Salcedo	RD$	6,933.01
Ayuntamiento de Samaná	RD$	4,882.32
Ayuntamiento de Sánchez	RD$	3,518.55
Ayuntamiento de San Cristóbal	RD$	9,883.68
Ayuntamiento de San Francisco de Macorís	RD$	13,810.78
Ayuntamiento de San José de Ocoa	RD$	4,227.56
Ayuntamiento de San José de Las Matas	RD$	3,747.23
Ayuntamiento de San Juan de la Maguana	RD$	11,588.55
Ayuntameinto de San Pedro de Macorís	RD$	9,122.71
Ayuntamiento de Santiago	RD$	165,585.00
Ayuntamiento de San Rafael del Yuma	RD$	1,577.46
Ayuntamiento de Santiago Rodríguez	RD$	5,116.38
Ayuntamiento de Sosúa	RD$	1,710.59
Ayuntamiento de Tamayo	RD$	2,501.02

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ayuntamiento de Tamboril	RD$	2,224.24
Ayuntamiento de Tenares	RD$	2,557.01
Ayuntamiento de Valverde	RD$	6,353.86
Ayuntamiento de Vicente Noble	RD$	2,121.61
Ayuntamiento de Villa Altagracia	RD$	3,282.73
Ayuntamiento de Villa Bisonó	RD$	1,647.15
Ayuntamiento de Villa Rivas	RD$	2,554.24
Ayuntamiento de Villa González	RD$	1,802.42
Ayuntamiento de Villa Tapia	RD$	1,671.43
Ayuntamiento de Villa Vásquez	RD$	2,296.98
Ayuntamiento de Yaguate	RD$	2,155.81
Ayuntamiento de Yamasá	RD$	3,367.97

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar los subsidios ordinarios señalados en el Artículo anterior, de acuerdo con las necesidades de los Ayuntamientos y las posibilidades económicas del Estado.

Art. 3.—La presente ley deroga el Artículo 1, el Párrafo del Artículo 2, el Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley Nº 40, de fecha 27 de octubre de 1966.

DADA en a Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesione sde la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Enero de 1974.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Año LXXIII. Núm. 7423.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1952.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 3282, que modifica la Nº 1667, de 1948, relativa al Departamento de Seguros Contra Accidentes del Trabajo.— Ley Nº 3283, que modifica la Ley Sobre Préstamos de Menor Cuantía.— Ley Nº 3284, para la protección de los agentes en el país de firmas radicadas en el extranjero.— Ley Nº 3285, que amplía la Ley que crea la Comisión de Fomento y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 8201 que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada al señor Manuel Valldeperes Jaquetot y a su esposa señora Maria Oliva Creus de Valldeperes.— Decreto Nº 8229 que nombra al General de Brigada José García Trujillo Subsecretario de Estado de Marina y Aviación.— Decreto Nº 8230 que nombra al Contralmirante César de Windt Lavandier Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García. Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1952.

OBSEQUIO DEL
ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION
REP. DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXIII. Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1952. Nº 7423.

Ley Nº 3282, que modifica la Nº 1667, de 1948, relativa al Departamento de Seguros Contra Accidentes del Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3282.

Art. 1.—Se modifica el Art. 5 de la Ley Nº 1667, del 13 de marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6764, modificada por la Ley Nº 3142, de fecha 11 de diciembre de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta Ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa de quince a quinientos pesos, cuya aplicación corresponderá a las jurisdicciones ordinarias.

Párrafo. En consecuencia, se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, las infracciones a la presente ley."

Art. 2.— La presente ley deroga y modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de abril del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3283, que modifica la Ley Sobre Préstamos de Menor Cuantía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3283.

Art. 1.— Los artículos 4, 6 y 8 de la Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía, No. 1135, del 20 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6415, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.— Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.— En la solicitud se indicarán:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nombre o razón social, domicilio y lugares donde se instalarán la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes o administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado, en los casos de personas morales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo II.— Junto con la solicitud se depositará una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, en caso de concederse la licencia, o devuelta al solicitante, si fuere denegada. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD$500.-00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD$ 300.00) si fuere en las cabeceras de provincias, y de cien pesos oro (RD$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto."

Art. 6.— Las personas que obtuvieren licencia para establecer negocio de préstamos al amparo de esta Ley, deberán exhibirla en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los propósitos de esta Ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos de inconducta o de las maniobras realizadas.

Párrafo I.— La Junta Monetaria fijará el término de la suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.— Cuando las personas provistas de licencia sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspensión, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspensión por cinco años.

Párrafo III.— La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamos.

Párrafo IV.— Al término de cualquier suspensión ordenada, la persona física o moral interesada deberá obtener del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Superintendente de Bancos una certificación en la que conste su aptitud para continuar sus operaciones de préstamos. El Superintendente de Bancos, antes de conceder dicha certificación comprobará que el interesado ha cumplido el término y las condiciones de la orden de suspensión y satisfecho los requisitos de esta ley.

Párrafo V.— Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria, al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna por los impuestos que hubiere pagado".

"Art. 8.— Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado, o recibido; principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquier naturaleza y por cualquier fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.— La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados, cuando a su juicio sean útiles para la mejor observancia de esta ley.

Párrafo II.— El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus inspectores, tendrá, cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos en conformidad con esta ley.

Párrafo III.— Con excepción de las empresas organizadas en forma de Banco y regidas por la Ley Nº 1530, de fecha 9 de Octubre de 1947, se prohibe a las personas o entidades que se dediquen a los negocios previstos en esta ley, aceptar o recibir depósitos de efectivo, aún en forma ocasional, de terceras personas, incluyéndose entre las terceras personas a los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

propietarios del negocio y a los socios o accionistas de la entidad, cuando se trate de una persona moral".

Art. 2.— El artículo 12 de la precitada Ley Nº 1135, sobre Préstamos de Menor Cuantía, queda derogado.

Art. 3.— (Transitorio).— Las licencias expedidas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al amparo de la Ley Nº 1135 conservarán sus efectos jurídicos; pero las personas, físicas o morales en favor de quienes se expidieron, deberán ajustar sus actuaciones a los términos de las modificaciones introducidas por esta ley, y además, proveerán a la Junta Monetaria y al Superintendente de Bancos cuantos datos e informaciones sean requeridos para la buena ejecución de la misma.

Art. 4.— El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Empeño y de Compraventa, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3284, para la protección de los agentes en el país de firmas radicadas en el extranjero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3284.

Art. 1.— Toda persona, física o moral, que se dedique en el país a la colocación, por venta, gestiones en favor de la venta, alquiler o propaganda, de artículos introducidos por firmas radicadas en el extranjero, ya sea que actúe con el nombre de agente, representante, distribuidor, comisionista u otro cualquiera, tendrá derecho en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización, que estará a cargo de la firma en cuyo provecho o servicio actúe. A la misma indemnización tendrán derecho, en igual caso, los representantes o corresponsales de las agencias o empresas extranjeras distribuidoras de noticias.

Art. 2.— La indemnización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, pero sin que sea menor del valor del sueldo de un mes ni mayor que el sueldo de un año. Para el cálculo correspondiente, se reputará que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año completo. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

Art. 3.— En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor mensual equivalente al promedio mensual que resulte de las entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, durante el último año, o fracción del último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas.

Art. 4.— Para la determinación de la base de la indemnización se admitirán todos los medios de prueba.

Art. 5.— La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el artículo 1º de esta ley estará a cargo de la firma o empresa representada o servida por las personas a que se contrae el mismo artículo.

Art. 6.— Las personas, físicas o morales, que hayan sus-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tituído a las personas que se vean en la situación prevista en el artículo 1º de esta ley, serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

Art. 7.— Sin perjuicio de lo estatuído en el artículo 3 de la Ley Nº 259, del 2 de mayo de 1940 y en otras leyes, se dispone que todo agente, representante, distribuidor o comisionista de productos farmacéuticos extranjeros estará en la obligación de inscribirse en un registro que llevará la Secretaría de Estado de Salud Pública y que deberá suministrar a dicha Secretaría de Estado todos los informes que se le requieran en relación con los productos correspondientes. La infracción a este artículo se castigará con multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 8.— Las acciones que puedan surgir por efecto de la presente ley serán resueltas por los tribunales civiles dentro del límite de su competencia y prescribirán a los seis meses.

Art. 9.— Las actas y documentos relativos a las controversias que puedan surgir por la aplicación de esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Art. 10.— Las disposiciones de esta ley no podrán ser alteradas por estipulaciones particulares.

Art. 11.— La presente ley será inaplicable cuando de acuerdo con el Código Trujillo de Trabajo exista un contrato de trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 3285, que amplía la Ley que crea la Comisión de Fomento y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3285.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la Ley que crea la Comisión de Fomento. Nº 3099, del 6 de octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7337:

"Párrafo.— La Comisión de Fomento tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar o desaprobar las tarifas y modificaciones de tarifas de las empresas privadas de suministro de corriente eléctrica; de suministro de agua; de teléfonos, telégrafos, radiotelégrafos, radioteléfonos; y de todo otro servicio privado que sea declarado de utilidad pública; y en general, ejercer todas las atribuciones que las leyes Nº 848, y Nº 849, ambas del 21 de febrero de 1935, confieren a la Comisión de Servicios Públicos;
b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y decretos relativos a pesas y medidas, con la cooperación que deberán prestarle, en esta materia, los Síndicos Municipales, los Jefes de Distritos Municipales, y todos los agentes de la policía general".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 3 de la misma Ley:

"Párrafo.— Formarán parte también de la Comisión de Fomento, con carácter ex oficio, los funcionarios públicos que el Poder Ejecutivo designe por decreto".

Art. 3.— La presente ley deroga el artículo 2 de la Ley Nº 1013, del 11 de octubre de 1935.

Art. 4.— Se modifica el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación para que se lea del siguiente modo:

"Art. 60.— El servicio público de las comunicaciones eléctricas está sujeto al pago de los precios estipulados en las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado; y para las empresas pertenecientes a particulares, a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

las que apruebe la Comisión de Fomento, que le serán sometidas por conducto de la Dirección General de Comunicaciones".

Art. 5.— Se derogan el artículo 5 relativo al Consejo Nacional de Economía, de la Ley Nº 1682, del 16 de abril de 1948, y los Decretos que se hayan dictado en virtud del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat
Sec. ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 8201 que inviste con la nacionalidad dominicana a título de naturalización privilegiada al señor Manuel Valldeperes Jaquetot y a su esposa señora María Oliva Creus de Valldeperes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8201.

VISTOS los artículos 18 al 21 y 30 de la Ley sobre Natu-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ralización, Nº 1683, del 16 de Abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6782;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se inviste con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Manuel Valldeperes Jaquetot y a su esposa señora Maria Oliva Creus de Valldeperes.

Art. 2.— Como única formalidad, se asentará el presente Decreto en los registros previstos en el Art. 10 de la Ley sobre Naturalización ya citada.

Art. 3.— Envíese con tal fin a las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones y de Relaciones Exteriores y Culto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 8229 que nombra al General de Brigada José García Trujillo Subsecretario de Estado de Marina y Aviación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8229.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada José García Trujillo, O. G., M.M., E.N., queda nombrado Subsecretario de Estado de Marina y Aviación, en sustitución del Contralmirante César de Windt Lavandier.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Nº 4200, del 24 de Febrero de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Decreto Nº 8230 que nombra al Contralmirante César de Windt Lavandier Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8230.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Contralmirante César de Windt Lavandier, queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Nº 5713, del 23 de Marzo de 1949.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DEL SEYBO, SITIO DE EL LLANO, PARCELA NUMERO 6 (SEIS), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Carmela V. de Jacobo, RECLAMANTE; Guarocuya Sánchez, Chichí Peguero, Suc. Facundo Campechano, Suc. Secundidino Castro, Suc. Avelino Rijo, Miguel Rodriguez, Pedro Julio Goico, Pedro Mercedes, Suc. Nicolás Chaín, Mercedes Peguero, Ingenio Santa Fé, Armando Aybar Zorrilla, COLINDANTES; Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 6, de la común del Seybo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 6: Al Norte, Guarocuya Sánchez, Chichí Peguero, una cañada, Suc. Facundo Campechano, Suc. Juan Candelario y Suc. Secundino Castro; Al Este: Suc. Avelino Rijo, Rio Soco, Miguel Rodriguez separado por el camino real Seybo a la Cuchilla, Pedro Julio Goico, separado en parte por el camino real Seybo- la Cuchicha; Al Sur: Pedro Julio Goico, Pedro Mercedes separados por el camino real Seybo a la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cuchilla en parte, Rio Soco, Suc. de Nicolás Chaín separada en parte por el camino real Seybo la Cuchilla y Arroyo Yaguaque; Al Oeste: Arroyo Yaguaque, camino real Seybo a la Cuchilla y un callejón que la separa en parte de la Suc. Nicolás Chaín, Mercedes Péguero, Camino real del Seybo a Arroyo Grande, Terreno del Ingenio Santa Fé separado por el camino del Seybo a Arroyo Grande, Armando Aybar Zorrilla, Guarocuya Sánchez y Arroyo Yaguaque.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el Honorable Ayuntamiento de la Común del Seybo, el día 9 del mes de Mayo del año 1952, a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1ro. del mes de ABRIL del año 1952, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé; Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Dr. Manuel de Js. Vargas Peguero, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SITIOS DE "MIRABEL" Y "HATILLO", PARCELA NUMERO 142, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a todos a quienes pueda interesar.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Ramón de la Cruz, domiciliado y residente en Mirabal, San Francisco de Macorís, RECLAMANTE.

Manuel Ramón de la Cruz, Fidelia Martes de Ureña, Adán Martinez, Martín Suarez, y Sucesores de Domingo Calderón, domiciliados y residentes en Mirabel, San Francisco de Macorís, COLINDANTES.

Agrimensor Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en Avenida Independencia número 77, Ciudad Trujillo, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) de la común de San Francisco de Macorís, sitios de "Mirabel" y "Hatillo", Provincia Duarte, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 142.— Al Norte: Manuel Ramón de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la Cruz, separado por el camino de Salcedo a San Francisco de Macorís; Al Este: Manuel Ramón de la Cruz, separado por el camino de Salcedo a San Francisco de Macorís; Al Sur: Fidelia Martes de Ureña y Adán Martinez; Al Oeste: Adán Martinez, Arroyo Nonada, Martín Suarez y Sucesores de Domingo Calderón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, durante 6 de mayo del año 1952, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras, calle "San Francisco", esquina "Castillo" planta baja, de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 7 de marzo del año mil novecientos cincuentidos (1952), años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Licenciado Alfredo Conde Pausas, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCIONES DE: "EL DEUY" Y "JOBO DULCE", LUGARES DE: "SABANETA" y "LOS ALTOS DE PEGUERO", PARCELAS NUMEROS 43 A 47, PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

La F. A. Roldan, C. por A., Antonio Giraldy, Julia García Vda. Zorrilla, Pedro N. Mercedes, Emilio Bobadilla, Sucs. Romualdo Morales, Cándido y Efigenia del Rosario, José del Ro-
COMUN DEL SEYBO, SECCIONES DE: "EL DUEY" Y "JO-de la Rosa, Suc. Desiderio de la Rosa, Suc. Antonio Giraldy, Valdemira Vda. Abreu, Wenceslao Cedeño, Félix Castillo, Julia Cedeño, Suc. Dionisio de la Rosa, Suc. Lucas Hernández, Suc. Pascasio Javier, Suc. Amable Dalmasí, Andrés y Antonio Chaín, Suc. Emecilio García, Suc. Félix Mejia, Celio Febles, Marcos del Rosario, Cándido del Rosario, Suc. Juan Guzmán, Juan Julio Doroteo, Wenceslao Febles, Efigenio del Rosario, Emilio Bobadilla, Julio Goico, Gabino Parra, Máximo Hubiera,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

COLINDANTES; Agr. Emiliano Castillo Sosa, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del Distrito Catastral Nº 8 (OCHO), de la común del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 43. Al Norte; Julia Cedeño y José de la Rosa (Parcela Nº 37); Al Este; Pablo de la Rosa separado por el camino real Seybo-Higüey; Suc. Desiderio de la Rosa, Arroyo la Viuda, Suc. Antonio Giraldy; Suc. Dionisio de la Rosa separado por el camino antiguo Higüey-Seybo; Al Sur; Valdemira Vda. Abreu, Suc. Antonio Giraldy o Emilio Bobadilla; Al Oeste; Emilio Bobadilla, Wenceslao Cedeño, Felix Castillo y Julia Cedeño;

PARCELAS NUMEROS 44 y 45; Al Norte; Suc. de Lucas Hernández y Suc. de Pascasio Javier;; Al Este: Suc. de Pascasio Javier, Suc. Amable Dalmasí, Andrés y Antonio Chahin y Suc. Emecilio García; Al Sur; Suc. de Emecilio García, Suc. Felix Mejía, Arroyo Manteca y Parcela Nº 26; Al Oeste; Parcelas Nos. 25 y 21, Suc. de Emecilio García separado por el Arroyo Vargas.

PARCELA NUMERO 46: Al Norte: Celio Febles, Marcos del Rosario y Cándido del Rosario; Al Este; Marcos del Rosario y Cándido del Rosario, Cándido del Rosario, Suc. de Juan Guzmán; Al Sur; Juan Julio Doroteo; Wenceslao Febles y Efigenio del Rosario y Emilio Bobadilla; Al Oeste; Sitio de Santa Lucía y Celio Febles.

PARCELA NUMERO 47; Al Norte; Emilio Bobadilla; Al Este; Julio Goico, separado en parte por el camino de Rodriguez; Al Sur; Gabino Parra y Máximo Hubiera separados por el camino de Las Tetas; Al Oeste; Emilio Bobadilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el Honorable Ayuntamiento de la común del Seybo, el día 9 del mes de Mayo del año 1952, a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1ro. del mes de Abril del año 1952, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé; Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Dr. Manuel de Js. Vargas Peguero, Juez.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CARIBE, 17 DE FEBRERO DE 1976.-

EDITORIALES

Discrimen

El desplazamiento de dominicanos por extranjeros en los negocios de representación de productos de otras naciones en nuestro país tiene un pronunciado matiz discriminatorio e irritante.

Casos recientes de comerciantes nativos que se esforzaron durante muchos años de promoción comercial y de inteligente labor de relaciones humanas para echar las bases de la preferencia pública en favor de diversos productos extranjeros, y que luego han sido cancelados por las empresas representadas sin ninguna razón valedera y con el evidente fin de favorecer a individuos extraños al negocio en nuestro país, constituyen maniobras que sólo podrían ser calificadas como abusos de un poder que se pone por encima de toda consideración moral y que es indiferente al reconocimiento de esfuerzos leales.

Desde hace tiempo este fenómeno de desplazamiento ha venido ocurriendo en el país y son ya muchos los nacionales que después de años de actividad comercial consagrada a promocionar productos diversos, son víctimas de las poderosa empresas que representan, las cuales han preferido poner sus negocios en manos de extranjeros.

Ahora, según se ha sabido, algunas de esas empresas, principalmente norteamericanas, están tratando al parecer de influir o presionar de algún modo para que sean derogadas las leyes 173, 263 y 622, que establecen un régimen de protección, en forma de indemnizaciones, para los representantes y comisionistas dominicanos de empresas foráneas.

La situación de desamparo a que llevaría a muchos dominicanos sería enorme. Y eso no debe suceder.

A nuestro juicio, lo que debe hacerse es un reforzamiento de las garantías legales para defender los intereses de los dominicanos que se dedican a la representación de firmas foráneas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley Nº 6080, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías o Productos Extranjeros.

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 6080

CONSIDERANDO que se hace necesario la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del exterior, actuando como agentes o bajo cualquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta, intempestiva, o abusiva de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representen o por cuya cuenta o interés actúen, a fin de asegurarles a dichos intermediarios la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que se vean privados.

CONSIDERANDO que las acciones que sean ejercidas en reparación de los daños y perjuicios por los conceptos antes expresados deben estar regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona física o moral que se dedique en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista o distribuidor o bajo cualquiera otra denominación, tendrá derecho a demandar de la persona, empresa, firma, sociedad, compañía, corporación o entidad a quien represente, por cuya cuenta o interés ejerza aquellas actividades,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en el caso de su destitución o sustitución sin causa justificada o de resolución o terminación injusta del contrato o de las relaciones de negocios que entre ellos existan, por acción unilateral de éstas, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados; comprendiéndose en la indemnización todas las pérdidas que haya experimentado el agente, representante, comisionista o distribuidor u otra persona de quien se trate, por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, del dinero que haya invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive; el valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y los beneficios que habría podido realizar durante el tiempo que faltara para la terminación normal del contrato o de los servicios, si pudiera determinarse, y por un período que será fijado equitativamente por los jueces, previo dictamen pericial, en caso contrario, y que no excederá de cinco años, tomándose como base el promedio anual de beneficios que hubiere realizado durante tres años consecutivos de operaciones normales, o a falta de este dato por la estimación que se hiciere por peritos.

Art. 2.— Aún en el caso de que la terminación o resolución fuere el resultado del ejercicio del derecho que para ello se hubiere reservado en el contrato la persona, firma, empresa, sociedad, compañía, corporación o entidad que le ponga fin, estará obligada a resarcirle al agente, representante, comisionista o distribuidor los perjuicios que éste sufra por causa del dinero que hubiere invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliarios y útiles, en la medida en que éstos fueran unicamente aprovechables para el negocio de que se le prive; el valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, acceso-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dos y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará en la forma que se dispone para tal fin en el artículo 1º siempre que el ejercicio del derecho de terminación o resolución así reservado pudiere considerarse abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado y caprichoso.

Art. 3.— Toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado fraudulentamente con el autor de la destitución injusta o de la resolución unilateral del contrato, y sustituya al intermediario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

Art. 4.— Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción.

Art. 5.— Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares.

Art. 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 3281, del 29 de abril de 1952.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

La Ley 6080 del 22 de Oct./62 deroga la ley 3284 del 9 de abril/52

→ La ley 646 del 8 de marzo/1965 mod. art. 1ro. de ley 6080 del 22/Oct/62

→ La ley #173 del 6 de abril/66 1966 derogó y sust. la ley 6080 mod. por la ley 646 del 8 de marzo/65.

→ 622 del 28 de dic/73, mod. la 173 del 6/abril/66

mod. por la 263 del 31 de dic/71 (prorroga un plazo hasta por 90 días)

→ 263 del 5 de enero/72

6080 - 22/Oct./62 denuncia 7884 del 9 abril/52

Aprobado segunda lectura 28-4-76

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMSION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA.-

Colegas Senadores:

La Comisión de Industria y Comercio, tiene a bien rendir informe favorable al proyecto de Ley que modifica el Artículo 2 de la Ley No.3284 de fecha 9 de abril del año 1952, sobre la protección de Agentes en el país de firmas radicadas en el extranjero. La Comisión realizó un minucioso estudio del mencionado proyecto y lo considera provechoso, ya que va en auxilio de una clase qie se encuentra marginada.

Solicitámos la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión y a los colegas Senadores dar su voto aprobatorio al mismo.

POR LA COMISION:

César Bracho Viñas,
Presidente.

Dulce González de Pons,
Vicepresidente.

Noé Sterling Vasquez,
Secretario

Manuel R. Grullón Peña,
Vocal.

Juan R. Peralta P.,
Vocal.

Ramón E. Pérez y Pérez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de abril de 1976.

Comisión de Ind. y Comercio
Sesión día 27-4-76
Moción Ariza H.
Informe 28-4-76

aprobado en 1ra. Lect. sesión día 28-4-76
aplazada, sesión día 4-5-76
retirado, sesión día 5-5-76
por su autor

CONSIDERANDO: que el desplazamiento de dominicanos por extranjeros en los negocios de representación de productos de otros países tiene un pronunciado matiz discriminatorio e irritante, según ha editorializado la prensa nacional recientemente.

CONSIDERANDO: que siguen produciéndose suplantaciones de este género, y que compañías radicadas en el extranjero están tratando de forzar a sus representantes locales a que acepten condiciones de trabajo que perjudicarían ostensiblemente sus ingresos, bajo amenazas de despido.

CONSIDERANDO: que se hace necesario un reforzamiento de las garantías legales para defender los intereses de los representantes o propagandistas que se han dedicado, por largos años a gestiones de ventas en favor de firmas foráneas, que quedarían prácticamente desamparados en razón de avanzada edad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 3284, para la protección de agentes en el país de firmas radicadas en el extranjero, de fecha 9 de Abril de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7423, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.- La indenmización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, reputándose que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año completo. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

HA DADO EL

(7)

NUMERO ____ cuando se trate de

Art. 1.- Toda personas que presten servicios en el país, subordinadas a firmas radicadas en el extranjero, como propagandista, representante, comisionista, supervisor o gerente de promoción de productos que son vendidos a través de firmas distribuidoras, ~~u~~ empleados otras formas, tendrán derecho, en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización que estará a cargo de la firma extranjera en cuyo provecho o servicio actúa.

Agregar art. 2

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Parrafo 1ro La indemnización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, reputándose que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

Parrafo 2do ~~Art. 3.-~~ En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor mensual equivalente al promedio mensual que resulte de entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a quienes se refiere el artículo 1º de esta ley, durante el último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas. 1 2do

Parrafo 3ro ~~Art. 4.-~~ Para la determinación de la base de la indemnización se admitirán todos los medios de prueba.

Parrafo 4to ~~Art. 5.-~~ La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el artículo 1º de esta ley estará a cargo de la firma o empresa representada o servida por las personas a que se contrae el mismo artículo. 1 2do

Parrafo 5to ~~Art. 6.-~~ Las personas, físicas o morales, que hayan sustituído a las que se vean en la situación prevista en el artículo 1º de esta ley, por ellos los Distribuidores y Encargados de esos Empresas ~~Extranjeras~~ serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

Parrafo 6to ~~Art. 7.-~~ Las acciones que puedan surgir por efecto de la presente ley serán resueltas por los tribunales civiles, dentro del límite de su competencia, y prescribirán a los seis meses.

Parrafo 7mo ~~Art. 8.-~~ Las actas y documentos relativos a las controversias que puedan surgir por la aplicación de esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Parrafo 8vo ~~Art. 9.-~~ Las disposiciones de esta ley no podrán ser alteradas por estipulaciones particulares.

DADA, etc.

Proyecto Original

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: que al derogarse por ley No. 6080, del 22 de Octubre de 1962, la ley No. 3284, del 29 de Abril de 1952, ya fuera por error o talvez deliberadamente, se protegió a los agentes importadores de mercancías o productor extranjeros, mientras se retiraba esa protección a la clase que real y efectivamente promueve las ventas y produce beneficios, tanto para el distribuidor criollo como para el productor extranjero o suplidor.

CONSIDERANDO: que precísamente esta clase es la que virtualmente se queda en la calle cuando es desplazada sin causa justificada, puesto que sus componentes no son comerciantes, sino promotores de ventas para empresas en las cuales no tienen participación;

CONSIDERANDO: que son de todos conocidos los casos de suplantación de este género, y que compañías radicadas en el extranjero están tratando de forzar a sus promotores a que acepten condiciones de trabajo que perjudicarían ostensiblemente sus ingresos, bajo amenazas de despido;

CONSIDERANDO: que se hace necesario un reforzamiento de las garantías legales para defender los intereses de los representantes o propagandistas que se han dedicado por largos años a gestiones de ventas en favor de firmas foráneas, que quedarían prácticamente desamparados en razón de su avanzada edad;

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO _____

Art. 1.- Toda personas que preste servicios en el país, subordinada a firmas radicadas en el extranjero, como propagandista, representante, comisionista, supervisor o gerente de promoción de productos que son vendidos a través de firmas distribuidoras u otras formas, tendrá derecho, en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización que estará a cargo de la firma extranjera en cuyo provecho o servicio actúa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 2.- La indemnización será equivalente a tantas veces un sueldo mensual como años hayan durado las actuaciones, reputándose que toda fracción mayor de seis meses equivale a un año. Si la fracción es menor de seis meses, no se tomará en cuenta.

Art. 3.- En caso de no prestarse los servicios por un sueldo, se reputará que éste existe, para los fines de esta ley, con un valor mensual equivalente al promedio mensual que resulte de entradas, comisiones, bonificaciones u otros pagos a cargo de la firma y en favor de las personas a quienes se refiere el artículo 1º de esta ley, durante el último año. Si la remuneración consiste en un sueldo y otros pagos, la indemnización tendrá como base ambas entradas.

Art. 4.- Para la determinación de la base de la indemnización se admitirán todos los medios de prueba.

Art. 5.- La prueba de la existencia de la causa justificada a que se refiere el artículo 1º de esta ley estará a cargo de la firma o empresa representada o servida por las personas a que se contrae el mismo artículo.

Art. 6.- Las personas, físicas o morales, que hayan sustituído a las que se vean en la situación prevista en el artículo 1º de esta ley, serán solidariamente responsables, con la firma extranjera de que se trate, del pago de la indemnización.

Art. 7.- Las acciones que puedan surgir por efecto de la presente ley serán resueltas por los tribunales civiles, dentro del límite de su competencia, y prescribirán a los seis meses.

Art. 8.- Las actas y documentos relativos a las controversias que puedan surgir por la aplicación de esta ley, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Art. 9.- Las disposiciones de esta ley no podrán ser alteradas por estipulaciones particulares.

DADA, etc.

(2)

Copia

CONSIDERANDO: Que aún cuando la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 modificada por las Leyes Nos. 263 del 5 de Enero del 1972 y 622 del 28 de Diciembre del 1973, han sido promulgadasen interés de proteger a los Agentes Importadores de Mercancias o Productos Extranjeros, no se incluyeron a los Agentes Empleados de Empresas Extranjeras no radicadas en el País;

CONSIDERANDO: Que hay un gran número de nacionales ejerciendo esas funciones sin ninguna protección en caso de término del Contrato -- que los liga a esas Empresas Extranjeras;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado Dominicano dictar leyes que protejan a los Nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

copia

ART. 1.- Se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 modificada por las Leyes Nos.263 del 5 de Enero del 1972 y 622 del 28 de Diciembre del 1973 y se agrega un Artículo que diga así:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANCO: que aún cuando la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 moficiada por las Leyes Nos. 263 del 5 de enero del 1972 y 622 del 28 de diciembre del 1973, han sido promulgadas en interés de protejer a los agentes importadores de Mercancias o productos extranjeros, ~~y que en el mismo~~ no.se incluye a los Agentes Empleados de Empresas Extranjeras no ~~representadas~~ Nacionales en el país;

CONSIDERANDO: Que hay un gran número de nacionales ejerciendo esas funciones sin ninguna protección en caso de término del contrato que los liga a esas Empresas Extranjeras;

CONSIDERANDO: que es función del Estado Dominicano ~~promover~~ dictar leyes que protejan a los nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art.1ro. Se modifica la Ley No.173 del 6 de abril del 1966 modificada por las Leyes Nos.263 del 5 de enero del 1972 y 622 del 28 de diciembre del 1973 y se agrega un Artículo que diga así: